

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Luis Norberto CACHO PÉREZ

“El emperador César Flavio Justiniano, Alemánico, Gótico, Fránico, Germánico, Antico, Alánico, Vandálico, Africano, Pío, feliz, inclito, vencedor y triunfador, siempre Augusto, a la juventud deseosa de aprender las leyes. El poder imperial no debe ser solamente exaltado por la fuerza de las armas, sino que ha de buscar también su fundamento en el derecho, para que la nación sea gobernada con justicia lo mismo en la paz que en la guerra y el príncipe no solamente venza a sus enemigos en el combate, sino que, por medios jurídicos, refrene la malicia humana y sea tan escrupuloso en la observancia del derecho como grande en las victorias sobre sus enemigos”.

Justiniano¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El Seminario de Casos*. III. *Lógica jurídica*. IV. *Informática aplicada al derecho*. V. *A manera de conclusión*.

¹ *Las instituciones de Justiniano* (versión española de Francisco Hernández-Tejero Jorge), Granada, Comares, 1998, p. 13 (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica, Colección Derecho Romano y Ciencia Jurídica Europea, Sección Nexum).

I. INTRODUCCIÓN

“Esta parte preliminar no debe considerarse como cosa superflua. Antes la recomiendo eficazmente a los alumnos, para quienes no olvido que escribo este libro. Para empezar el estudio del derecho romano, son indispensables ideas generales, lo mismo que para el de la legislación francesa y de toda legislación. Considerar el derecho en su totalidad, la naturaleza diversa de las materias que trata, y su enlace recíproco; y en fin, comprender su lenguaje; tal es la utilidad que se puede sacar de esta parte”.

Joseph L. Ortolán²

El proceso de enseñanza de una ciencia implica la existencia de dos elementos personales: el profesor y el estudiante; un objeto de estudio, que en nuestro caso es el derecho y, de una manera más amplia, la ciencia jurídica; un método de enseñanza; elementos materiales: legislación, bibliografía y jurisprudencia; y los elementos formales, entre los cuales así lo consideramos, y es lo que queremos destacar en este artículo, están: el Seminario de Casos, la Lógica jurídica y la informática aplicada al derecho.

La responsabilidad de una institución educativa³ (que puede ser una escuela, universidad, facultad, centro, instituto o cualquier otra denominación que se le quiera dar), dedicada a la enseñanza del de-

recho,⁴ es la de formar abogados. Esa es su esencia y razón de ser. Independientemente de las razones económicas, comerciales, culturales, políticas, empresariales, históricas, religiosas, sociales, familiares o de cualquier otra naturaleza, que dan origen a una institución educativa, cuando pretende funcionar como dedicada a la enseñanza del derecho, su objetivo es formar abogados. Cualquier otra finalidad es desvirtuar el papel de las instituciones superiores de enseñanza y desvincularlas del medio social en el cual se desarrollan y al cual deben servir con ese resultado: la formación de abogados. A la institución educativa de que se trate ingresan alumnos egresados de la escuela preparatoria y después de algunos años (3, 4 o, en el mejor de los casos, 5 años), egresan profesionales del derecho, que ingresaran al foro y servirán al medio social del cual forman parte.

Para que la institución educativa⁵ en la cual se formará un abogado, pueda planear adecuadamente la forma y los contenidos que enseñará en sus aulas, tiene que considerar diversos presupuestos:

1. ¿Qué clase de abogados desea formar?
2. ¿Cómo transmitirá conocimientos y experiencias?⁶
3. ¿Cuáles son los elementos que proporcionará a sus egresados para su desarrollo profesional?

Cuestiones metodológicas, pedagógicas, culturales, sociales, políticas, religiosas y económicas, son algunas de las que determinan la orientación que cada institución da a sus estudios en la materia de

⁴ Véase María del Refugio González, “Enseñanza del derecho”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. D-H. 14a. ed., México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 1288-1291; y María del Refugio González, “Enseñanza del derecho”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. III, D-E, *op. cit.*, pp. 763-767.

⁵ Sobre la responsabilidad de las universidades y el papel de la enseñanza en las mismas, véase Ángel Ossorio, *El alma de la toga y cuestiones judiciales de la Argentina*, s.p.i., pp. 14-19; la misma opinión puede consultarse en Ángel Ossorio, *El alma de la toga*, s. l., Línea Jurídica Internacional, pp. 14-22; también *cf.* Héctor Fix-Fierro (ed.), *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

⁶ Bernardo Pérez Fernández del Castillo y Luis Fernando Barreda Vázquez, *Guía para los estudiantes de derecho (Orientación educativa y profesional)*, México, Porrúa, 2005, pp. 14-15.

² Joseph L. Ortolán, *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano*, t. I, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2003, pp. 11 y 12. Edición facsimilar de Ortolán, M., *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, con el texto de ellas, la traducción al lado y las explicaciones a continuación cada párrafo, precedida de una Generalización del Derecho Romano, conforme a los textos antiguamente conocidos ó mas recientemente descubiertos*. Trad. Francisco Pérez de Anaya, de la 3a. ed., Madrid, Establecimiento Tipográfico de D. Ramón Rodríguez de Rivera, 1847.

³ Para una historia de las instituciones de enseñanza del derecho en México, véase Jaime del Arenal Fenochio, “Facultades y escuelas de derecho”, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. IV, F-L. México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 31-35.

la ciencia jurídica.⁷ Es así, que en la escuela o facultad, un alumno deberá responderse lo siguiente:

- a) ¿Cuáles son los conocimientos de que me dotará la institución?
- b) ¿Qué habilidades y experiencias podré adquirir y desarrollar?
- c) ¿A qué escala de valores me sujetaré como alumno y como profesional del derecho?

Ninguna escuela o universidad que se dedique a la enseñanza del derecho, o mejor aún, de la ciencia jurídica, puede desconocer su responsabilidad. El litigio, el servicio público, la iniciativa privada; la diplomacia, las organizaciones no gubernamentales, la consultoría, la judicatura, la investigación, la docencia, la política y todas las demás áreas donde un abogado desarrolla su actividad profesional, son reflejo de la educación que recibió como estudiante, de la formación que se le dio y de los valores que se le transmitieron.

La universidad debe transmitir, difundir y evaluar conocimientos; compartir, recrear y buscar experiencias; fomentar, descubrir y desarrollar habilidades; y fomentar, inculcar y reconocer valores. Una verdadera y seria institución superior de enseñanza debe tener las anteriores funciones y objetivos.

El origen de las deficiencias de nuestro sistema jurídico está, en gran medida, en la instrucción que recibieron los encargados de estudiar, crear, aplicar, interpretar y hacer vivir el derecho. Es por eso la gran responsabilidad de las instituciones donde se enseña esta ciencia. No deben permitirse las fallas en la formación de abogados, puesto que la adecuada convivencia social depende, en gran medida, de quiénes y cómo aplican el derecho.

En este artículo hemos querido abordar, de una manera breve, tres aspectos que consideramos son esenciales en la educación que recibe un abogado:

⁷ Para un panorama sobre la enseñanza jurídica, véase Miguel Carbonell, *La enseñanza del derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2006; Eduardo López Betancourt, *Pedagogía jurídica*, 2a. ed., México, Porrúa, 2003; Tomás R. Ribas, *El proceso de enseñanza-aprendizaje del derecho*, Buenos Aires, Hammurabi, José Luis Depalma, 2000; y Jorge Witker V. (comp.), *Antología de estudios sobre enseñanza del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976.

1. En un primer apartado, nos referimos al Seminario de Casos. Su importancia radica en que proporciona al estudiante de derecho, una instrucción práctica y pretende acercarlo a la problemática jurídica de los conflictos o temas concretos, de la misma manera en que tendrá que hacerlo en el ámbito profesional.
2. Un segundo aspecto es la Lógica jurídica, que como parte de la Lógica general, debe dar al jurista un pensamiento ordenado y coherente, dentro de su formación intelectual, permitiéndole tener el debido raciocinio en su actividad.
3. El último punto que deseamos tratar es la informática aplicada al derecho, que no el derecho informático. Como herramienta tecnológica en la vida moderna, la informática proporciona recursos que permiten, en el mundo jurídico, dos ventajas principales:
 - a) Velocidad y precisión en la búsqueda de información.
 - b) Sistematización en el uso de dicha información.

II. EL SEMINARIO DE CASOS

“Desde que uno de nosotros fue encargado de la cátedra de Derecho penal en la universidad de Madrid, procuró urgentemente instalar, al lado de las conferencias de clase, los trabajos de Seminario, que en otros países han alzado la cultura jurídica al plano de superioridad en que hoy se halla”.

Luis Jiménez de Asúa *et al.*⁸

El seminario de casos es un método de enseñanza del derecho, en el cual el profesor plantea a sus alumnos una situación o conflicto, que pretende estar tomado de la realidad de la vida, y que debe tener una solución jurídica. Al contrario de las clases tradicionales, donde el

⁸ Luis Jiménez de Asúa, José Rodríguez Muñoz y Tomás Cardo y Crespo, *Casos de derecho penal para uso de los estudiantes*, 3a. ed., Madrid, Universidad de Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1935, p. 5.

profesor hace una exposición de un tema y la participación de los alumnos puede ser mínima o hasta inexistente, en el Seminario de Casos es a los alumnos a quienes corresponde proponer la solución respectiva al caso propuesto por el profesor y éste debe dirigir y encausar los comentarios y discusiones que se den en la clase.

En 1910 Rafael Altamira y Crevea (historiador y jurista español), visitó México y pronunció diversas conferencias en la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia. En la conferencia impartida el 18 de enero de 1910, y que denominó "Organización práctica de los estudios jurídicos", Altamira menciona, al hablar de la formación del jurista, que una de las formas o procedimientos que constituyen el método moderno de la enseñanza moderna, es el estudio de los pleitos y causas referentes a procedimientos nacionales o a hechos y causas reales utilizando expedientes del tribunal local o del más próximo. Esos expedientes debían ser los "originales que se sacan del archivo, o bien, copias de expedientes, con sustitución de nombres cuando la causa haya tenido cierta celebridad o sin cambiarlos cuando el tiempo transcurrido sea muy largo, o bien llevando a la cátedra los mismos asuntos planteados en el bufete del profesor cuando éste ejerce la carrera, con aquellas simples variaciones que la prudencia exige".⁹

Altamira señala que esta forma se aplica en la Universidad de Zaragoza, "cuyo profesor lleva á la cátedra los asuntos mismos de su bufete para conocimiento de sus alumnos, y les pide dictámenes sobre ellos y les explica cómo se plantea el asunto, como la categoría abstracta y genérica toma deformaciones curiosas que dan lugar á formas nuevas tal como vienen planteados los problemas mismos, y, en suma, hace que ellos en vez de estudiar la letra muerta de la ley véan como ésta vive y se realiza en la práctica"; y por el Rector en

⁹ Rafael Altamira y Crevea, *La formación del jurista* (Estudio preliminar, edición y notas de Jaime del Arenal Fenochio), México, Escuela Libre de Derecho, 1993, pp. 54 y 55. Para un panorama sobre la vida y obra de Rafael Altamira, véase Rafael Altamira y Crevea, *Manual de investigación de la historia del derecho indiano*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1948; Rafael Altamira y Crevea, *Técnica de investigación en la historia del derecho indiano*. México, José Porrúa e Hijos, 1939; Javier Malagón y Silvio Zavala, *Rafael Altamira y Crevea. El historiador y el hombre*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1971; y Rafael Altamira y Crevea, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

Derecho civil en la Universidad de Oviedo, quien "utiliza los expedientes del archivo de la audiencia de la capital en la forma de copias, las cuales se distribuyen a los alumnos".¹⁰

En la Universidad de Madrid, en España, durante el curso de 1916 a 1917, se instauró en la cátedra de Derecho penal, los trabajos de Seminario. De esta experiencia se publicó, en 1922, por la Editorial Reus, de Madrid, un primer volumen denominado *Trabajos del Seminario de Derecho Penal*.¹¹ Por lo que se refiere a Francia, desde 1907, en París, Emilio Garçon inicia en sus clases de "Certificat de sciences pénales", el planteamiento de casos que el alumno debía resolver.¹² De igual forma, en Alemania se inició, a partir de 1875, la producción de una bibliografía especializada en cuestiones penales para fines de enseñanza.¹³ En 1928 se publica en Estados Unidos la obra de Francis Bowes Sayre denominada *A selection of Cases on Criminal Law*, Nueva York, The Lawyer's Cooperative Pub Co., donde se estudia el derecho penal a través del planteamiento de casos, algunos tomados de la jurisprudencia y otros imaginarios.¹⁴

Existen diversas denominaciones para referirse al Seminario de Casos, como puede ser "seminario de estudio",¹⁵ "método del

¹⁰ Rafael Altamira y Crevea, *La formación del jurista* (Estudio preliminar, edición y notas de Jaime del Arenal Fenochio), México, Escuela Libre de Derecho, 1993, pp. 54 y 55.

¹¹ Luis Jiménez de Asúa, José Arturo Rodríguez Muñoz y Tomás Cardo y Crespo, *Casos de derecho penal para uso de los estudiantes*, op. cit., p. 5.

¹² *Ibidem*, p. 6.

¹³ *Ibidem*, pp. 6 y 7. La bibliografía citada por Luis Jiménez de Asúa et al., es: Von Bar, *Strafrechtsfälle*, 1875; Franz von Liszt, *Strafrechtsfälle zum akademischen Gebrauch*, 1a. ed., 1876; 14a. ed., preparada por Ernst Heinrich Rosenfeld, Jena, Fisher, 1929; J. Kohler, *Strafrechtsaufgaben zum Gebrauche bei dem akademischen Strafrechtspraktikum*, sección primera, 1889; sección segunda, 1899; Schultze, *Rechtsfälle aus der Praxis der Strafsenate des Reichsgerichts als Strafrechtsaufgaben mitgeteilt*, 1891; Harburger, *Strafrechtspraktikum*, 1892; R. Frank, *Strafrechtliche Fälle zum akademischen Gebrauch*, 8a. ed., 1930; Stelling, *Praktische Strafanzeigen (Strafrechtsfälle)*, 1902; von Rohland, *Strafrechtsfälle für Studierende*, Viena y Leipzig, 3a. ed., 1912; Stooss, *Strafrechtsfälle für Studierende*, 2a. ed., 1915; Graf zu Dohna, *Uebungen im Strafrecht und Strafprozessrecht*, 3a. ed., Berlín, Liebmann, 1929; James Goldschmidt, *Rechtsfälle aus dem Strafrecht*, 3a. ed., Berlín, Springer, 1930. Sobre casos de derecho procesal penal, véase H. Mannheim, *Rechtsfälle aus dem Strafprozessrecht*, Berlín, Springer, 1930.

¹⁴ *Ibidem*, p. 18.

¹⁵ Zulita Fellini (Directora), *Resolución de casos de derecho penal*, Buenos Aires, LexisNexis, Depalma, Buenos Aires, 2002, p. 7.

caso”,¹⁶ o “solución de casos”.¹⁷ Sin embargo, debe distinguirse entre el Seminario de Casos y la Clínica Procesal.¹⁸ En esta última se estudian las diversas cuestiones que pueden aparecer en los procedimientos y su marco jurídico lo constituyen, de manera principal aunque no exclusiva, los diversos derechos procesales. A través del desarrollo de un procedimiento, del análisis y elaboración de promociones y actuaciones y, sobre todo, de “simulación de juicios”, el alumno hace énfasis en la aplicación y desarrollo de los derechos adjetivos.

Aun cuando el Seminario, como técnica pedagógica, es aplicable a cualquier carrera profesional,¹⁹ en la enseñanza del derecho es el Seminario de Casos el elemento que queremos destacar. En un Seminario puede estudiarse un tema (por ejemplo la institución del matrimonio), pero en el Seminario de Casos lo que se analiza es un conflicto específico, una situación concreta (real o imaginaria) que amerita una solución jurídica (como lo sería un divorcio, con nombres, fechas y circunstancias determinadas). El planteamiento y solución del caso²⁰ se caracteriza por:

- a) El alumno conoce como se da un caso en la vida real, que no siempre coincide con lo que se estudia en el ámbito académico.
- b) Es aplicable a cualquier rama del derecho y no necesariamente a los derechos procesales.

¹⁶ Juan Abelardo Hernández Franco, Jaime Olaiz González y Hugo Saúl Ramírez García, *Nuevos perfiles de la educación jurídica en México*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, pp. 75-81.

¹⁷ Luis Ponce de León Armenta, *Docencia y didáctica del derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, 2005, pp. 73 y 74.

¹⁸ Héctor Fix-Zamudio, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 373. La misma opinión puede verse en la 13a. ed., 2006.

¹⁹ Galo Gómez Oyarzun, *El trabajo de Seminario en la enseñanza superior*, México, UNAM, Comisión de Nuevos Métodos de Enseñanza, Dirección General de Difusión Cultural (Deslinde. Cuadernos de Cultura Política Universitaria, serie Nuevos Métodos de Enseñanza, núm. 13).

²⁰ Como bibliografía complementaria en la solución de casos, véase Salomón Baltazar Samayoa y Germán García Beltrán, *Casos penales*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006; y Eduard Kern, *Guía para el tratamiento de casos de derecho penal*, Buenos Aires, Depalma, 1968.

- c) El alumno debe investigar no sólo la materia sobre la cual se plantea el caso, sino otras que se relacionan con aquella, que es como pueden darse muchas cuestiones en la vida profesional.
- d) Fomenta el estudio y la reflexión.
- e) Provoca la discusión y la argumentación para defender la solución encontrada.
- f) Puede motivar una relación más estrecha entre alumnos y profesor, que la originada por las clases tradicionales.
- g) Habitúa al alumno a recurrir al uso de jurisprudencia y bibliografía especializada, además de la legislación y normatividad respectiva.

III. LÓGICA JURÍDICA

“Puesto que una cosa que se sabe absolutamente no puede ser de otra manera que como se sabe, resulta de aquí, que lo que es sabido por ciencia demostrada es necesario, siendo ciencia demostrada la que nosotros poseemos por lo mismo que tenemos la demostración de ella. Luego la demostración es el silogismo que se deduce de proposiciones necesarias”.

Aristóteles

Segundos Analíticos (De la demostración)²¹

El primer gran estudio sobre la Lógica²² (aun cuando no recibía todavía esta denominación) en la historia del pensamiento filosófico, lo constituye el conjunto de escritos de Aristóteles²³ conocido como El

²¹ Aristóteles, *Tratados de Lógica (El Organon)*. *Categorías, precedido de la Isagoge, de Porfirio, Peri Hermeneias (de la proposición)*. *Primeros Analíticos (del Silogismo)*. *Segundos Analíticos (de la demostración)*. *Tópicos (de la dialéctica)*. *Refutaciones sofísticas (de las falacias)*, 9a. ed., México, Porrúa, 1993, p. 159.

²² Como un estudio elemental de la lógica puede consultarse Raúl Gutiérrez Sáenz, *Introducción a la lógica*. 6a. ed., México, Esfinge, 1974; y de esta misma obra, la 20a. ed., México, Esfinge, 1992; igualmente puede verse Jaime Balmes, *Filosofía elemental. Lógica. Ética. Metafísica. Historia de la filosofía*, México, Porrúa, 1998.

²³ Referencias a la vida de Aristóteles pueden verse en Nicola Abbagnano, *Historia de la filosofía*, t. I, Filosofía antigua. Filosofía patristica. Filosofía escolástica, Barcelona,

Organon.²⁴ Estos Tratados del Estagirita están estructurados de la siguiente forma: Categorías; Peri hermeneias (de la proposición); Primeros Analíticos (del silogismo); Segundos Analíticos (de la demostración); Tópicos (de la dialéctica); Refutaciones sofisticas (de las falacias).

El objeto de la Lógica es examinar los procedimientos teóricos y experimentales utilizados en la adquisición del conocimiento científico y analizar la estructura de la ciencia misma. Estudia los procesos del pensamiento, para descubrir los elementos racionales que los constituyen y las funciones que los enlazan. Investiga la ejecución de los experimentos, para determinar sus fases y su desarrollo, lo mismo que sus bases y sus resultados. Indaga las relaciones mutuas y las influencias recíprocas que existen entre el pensamiento y la realidad representada por el pensamiento.²⁵

Además de una lógica aristotélica o lógica tradicional, existe una lógica dialéctica, una lógica formal, la lógica simbólica o lógica matemática,²⁶ lógicas polivalentes, lógica modal,²⁷ lógica analítica, lógi-

Montaner y Simón, 1955, pp. 103-137; Frederick Copleston, *Historia de la filosofía*, vol. I, Grecia y Roma, 6a. ed., México, Ariel, 1987, pp. 271-375; Wilhelm Dilthey, *Historia de la filosofía*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1980, pp. 60-70; Johannes Hirschberger, *Breve historia de la filosofía*, 11a. ed., Barcelona, Herder, 1988, pp. 47-70; Johannes Hirschberger, *Historia de la filosofía*, t. I, Antigüedad, Edad Media, Renacimiento, Verlag Herder KG, Friburgo de Brisgovia [Alemania], 1963, 13a. ed., Barcelona, Herder, 1985, pp. 146-215; Walter Kranz, *Historia de la filosofía*, t. III, La filosofía griega. Parte III: Aristóteles y la filosofía posclásica, México, Noriega, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana (UTEHA), 1992, pp. 1-57; José Vasconcelos, *Manual de filosofía*, 2a. ed., México, Botas, pp. 50-62; Wilhelm Weischedel, *Los filósofos entre bambalinas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 114-130; y Ramón Xirau, *Introducción a la historia de la filosofía*, 11a. ed., México, UNAM, 1990, pp. 65-84.

²⁴ Parte de la obra aristotélica puede consultarse en los siguientes tomos de la Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana, publicados por la UNAM, núm. 9, *Poética*; núm. 23, *Ética Nicomaquea*; núm. 29, *Política*; núm. 97, *Ética Eudemia*.

²⁵ Eli de Gortari, *Lógica general*, México, Grijalbo, 1965, p. 13.

²⁶ Véase Eli de Gortari, *Elementos de lógica matemática*, México, Océano, 1983; Patrick Suppes y Shirley Hill, *Primer curso de lógica matemática*, México, Reverté Mexicana, 1979; Olga Islas y Elpidio Ramírez, *Lógica del tipo en el derecho penal*, México, Jurídica Mexicana, 1970; Olga Islas de González Mariscal, *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, 2a. ed., México, Trillas, 1985; Olga Islas de González Mariscal, *Análisis lógico semántico de los tipos en materia electoral y de Registro Nacional de Ciudadanos*, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000; Israel González Delgado, "Olga Islas, Lecciones de derecho penal", en *El Mundo del Abogado*, México, Ed. Revista El Abogado, año 10, núm. 97, mayo de 2007, pp. 10-14.

²⁷ "Lógica", en Nicola Abbagnano, *Diccionario de Filosofía*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1991, pp. 751-757.

ca material y lógica jurídica.²⁸ Es así que, la lógica jurídica es la parte de la lógica general que tiene aplicación a la ciencia jurídica.²⁹ Sin pretender distinguir entre "lógica del derecho" y "lógica de la ciencia jurídica", puesto que no es este el lugar para discutir un tema tan amplio, los siguientes comentarios los hacemos sobre la "lógica jurídica".

Siguiendo el pensamiento de Eduardo García Máynez, nos referiremos a dos temas: los principios de la lógica jurídica, como principios necesarios sobre la validez o la invalidez de las normas del derecho, y como principios necesarios sobre la verdad o falsedad de los juicios enunciativos; y la axiomática jurídica, como conjunto de axiomas que sirven de base a los principios lógico-jurídicos, y las proposiciones implicadas en esos axiomas. De esta forma, los principios de la lógica jurídica son:

a) *Principio jurídico de contradicción*. El principio general de contradicción, en un orden lógico, consiste en que dos juicios

²⁸ De las distintas obras en esta materia, pueden consultarse: Nelson Barros Cantillo, *La lógica del silogismo jurídico*, Bogotá, Librería del profesional, 1994; Germán Cisneros Farías, *Lógica jurídica*, México, Porrúa, 2003; Delia Teresa Echave, María Eugenia Urquijo y Ricardo A. Guibourg, *Lógica, proposición y norma*, 1a. ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2002; Herbert Fiedler, *Derecho, lógica, matemática*, 2a. ed., México, Fontamara, 1992; Eduardo García Máynez, *Introducción a la lógica jurídica*, México, Colofón; Eduardo García Máynez, *Lógica del raciocinio jurídico*, 2a. ed., México, Fontamara, 1997; Eloy R. Gutiérrez García, *Notas de lógica aplicadas al derecho, Desarrollo del Programa oficial correspondiente al primer semestre de la licenciatura en derecho*, Toluca de Lerdo, L.M., 2003; Ricardo Eloy R. Gutiérrez García, *Notas de lógica aplicadas al derecho*, México, Porrúa, 2006; Georges Kalinowski, *Lógica de las normas y lógica deóntica. Posibilidad y relaciones*, México, Fontamara, 1993; Ulrich Klug, *Lógica jurídica*, Bogotá, Temis, 1990; Jaime M. Mans Puigarnau, *Lógica para juristas*, Barcelona, Boch, 1978; José María Sauca, *Cuestiones lógicas en la derogación de las normas*, México, Fontamara, 2001; Ulises Schmill, *Lógica y derecho*, 3a. ed., México, Fontamara, 2001; Rupert Schreiber, *Lógica del derecho*, 2a. ed., México, Fontamara, 1992; y José Fernando Velásquez Carrera, *Introducción a la lógica jurídica. Análisis comparativo del modelo de Eduardo García Máynez con algunos otros de lógica jurídica contemporánea*, México, Porrúa, 2001.

²⁹ Véase Ulises Schmill Ordóñez, "Lógica jurídica", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. I, 14a. ed., México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 2055-2057; y Ulises Schmill Ordóñez, "Lógica jurídica", en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. IV, F-L, México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 1061-1063.

contradictorios no pueden ambos ser verdaderos. Trasladado al derecho, este principio consiste en que dos normas de derecho contradictorias no pueden ambas ser válidas.

- b) *Principio jurídico del tercero excluido*. El principio general de tercero excluido, en lógica general, consiste en que cuando dos juicios se contradicen, no pueden ambos ser falsos, por lo que necesariamente uno de los dos es verdadero. Entonces, el principio jurídico de tercero excluido consiste en que cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez, por lo que una de ellas tiene que ser válida.
- c) *Principio especial de contradicción*. Consiste en que toda norma jurídica de contenido contradictorio carece *a fortiori* de validez.
- d) *Principio de disyunción contradictoria*. Consiste en que la conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida, por lo que cuando una norma prohíbe y permite a la vez un mismo acto, esto es un contrasentido y carece, como consecuencia, de carácter obligatorio.
- e) *Principio jurídico de razón suficiente*. Consiste en que una norma de derecho sólo puede ser válida cuando posee un fundamento bastante, pero ese fundamento no reside en la norma misma, sino en algo que con ella se relaciona y le sirve de base.
- f) *Principio jurídico de identidad*. Se expresa en los siguientes enunciados: lo que está jurídicamente prohibido está jurídicamente prohibido; lo que está jurídicamente permitido está jurídicamente permitido; lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido; lo que no está jurídicamente permitido está jurídicamente prohibido; la norma que prohíbe lo que está jurídicamente prohibido es necesariamente válida; la norma que permite lo que está jurídicamente permitido es necesariamente válida; la norma que permite lo que no está jurídicamente prohibido es necesariamente válida; la norma que prohíbe lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válida.

Continuando con la opinión de García Máynez, los axiomas jurídicos son:

- a) Todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo.
- b) Ninguna conducta puede hallarse, al mismo tiempo, jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida.
- c) La conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida.
- d) Todo lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido.
- e) Lo que estando jurídicamente permitido, no está jurídicamente ordenado, puede libremente hacerse u omitirse.

IV. INFORMÁTICA APLICADA AL DERECHO³⁰

“Normalmente, una interpretación es lo que se obtiene cuando se aplica algún juicio —una idea— moral, estético o ideológico a un problema intelectual. Comparamos y contrastamos nuestras formas diferentes de ver las cosas, utilizando las ideas que nuestra experiencia nos ha dado para seleccionar, filtrar y dar forma a los datos que tenemos a la mano. La interpretación corresponde exclusivamente a un cerebro vivo, exactamente del mismo modo que el nacimiento corresponde exclusivamente a un cuerpo vivo”.

Theodore Roszak³¹

Para entender la manera en que la informática se aplica en el derecho, tenemos que hacer distinción entre esta herramienta tecnológica y la rama de la ciencia jurídica, de más o menos reciente surgimien-

³⁰ Este tema y, sobre todo, el del derecho informático, lo hemos comentado en nuestra ponencia denominada “Breves comentarios sobre derecho informático”, presentada en el 1er. Congreso Nacional “Cultura de la legalidad e informática jurídica”, organizado por la Secretaría de Gobernación en 2003; el documento completo puede verse en la *Memoria* de dicho Congreso (en disco compacto), y un resumen en *Síntesis de Ponencias*, editado por la referida dependencia federal, pp. 61 y 62.

³¹ Theodore Roszak, *El culto a la información. El folclore de los ordenadores y el verdadero arte de pensar*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo, 1990, p. 161.

to, del derecho informático. ¿Es posible hablar de un derecho informático?³² Para contestar esta pregunta debemos hacer diversos presupuestos: en primer lugar, para considerar la existencia de una nueva rama del derecho, como parte de la ciencia jurídica, esa rama debe estar sistematizada, entendiéndose como un conjunto ordenado de normas, que no una mera recopilación, en uno o varios ordenamientos jurídicos, pero que permita una adecuada integración, interpretación y aplicación en su conjunto.

En segundo lugar, debe considerarse que exista un objeto determinado de estudio; en derecho penal, civil, laboral, constitucional, procesal, mercantil, fiscal y otros, encontramos con precisión la materia que regulan y su ámbito de aplicación. En tercer lugar, habrá que definir y delimitar su contenido, lo que permitirá señalar sus avances y regular su instrumentación.

Lo anterior no tiene un simple afán académico, sino que la intención de sistematizar, señalar el objeto y delimitar el contenido del derecho informático tiene aplicaciones reales, como son: dar seguridad jurídica a todos los destinatarios y a los obligados por la norma;

³² Obras de derecho informático pueden citarse: Julia Barragán, *Informática y decisión jurídica*, 2a. ed., México, Fontamara, 2000; Carlos Buenrostro et al., *Los negocios en Internet hoy y en México*, México, McGraw-Hill Interamericana, 1997; Miguel Carbonell y Aline Rivera, *Internet para abogados y estudiantes de derecho: las mejores direcciones*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006; Héctor Fix Fierro, Sergio López Ayllón y Sergio L. Matute C., "Tendencias y perspectivas de la informática jurídica", en José Luis Soberanes (comp.), *Tendencias actuales del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1994, pp. 218-226; Ernesto Grün, *Una visión sistémica y cibernética del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995; Ernesto Grün, *Una visión sistémica y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006; Oliver Hance y Suzan Dionne Balz, *Leyes y negocios en Internet*, México, McGraw-Hill Interamericana, 1996; Sergio L. Matute C. y Héctor Fix-Fierro, "Informática y derecho", en Marco Kaplan (coord.), *Revolución tecnológica. Estado y derecho*, t. III, Aspectos sectoriales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Petróleos Mexicanos, 1993, pp. 173-241; Luis Manuel C. Meján, *El derecho a la intimidad y la informática*, 2a. ed., México, Porrúa, 1996; Alberto Pacheco Escobedo, "La contratación por medios electrónicos", en *Homénaje a Manuel Borja Martínez*, México, Porrúa, Colegio de Notarios del Distrito Federal, 1992, pp. 207-231; Abelardo Rivera Llano, *Dimensiones de la informática en el derecho (perspectivas y problemas)*, Bogotá, Jurídica Radar; y Julio Téllez Valdés, "Actualidad de la informática jurídica", en *Instituciones jurídicas para el nuevo milenio (Primera parte)*, México, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, 2000, pp. 77-92.

saber cuáles son las disposiciones supletorias en caso de omisión de la ley; conocer a qué reglas de interpretación se sujetará en caso de oscuridad del ordenamiento jurídico; conocer hasta dónde la voluntad de los que intervienen, puede ser obligatoria en contra o en sustitución de la ley. En derecho informático la labor del jurista es investigar y proponer la regulación aplicable, no ser sólo un intérprete y aplicador de la ley, sino buscar dar coherencia a un panorama en constante crecimiento y evolución.

Actualmente las normas del derecho informático están derivadas de otras ramas. Es así que el comercio electrónico está regulado en el Código de Comercio, los delitos informáticos³³ están previstos en el Código Penal Federal; la contratación entre ausentes, que se efectúe a través de medios informáticos, la encontramos en la legislación civil; la presentación de declaraciones fiscales está en la normatividad fiscal; la presentación de declaraciones patrimoniales de los servidores públicos está contenida en el derecho administrativo. Esta dispersión es la que debe evitarse y tender a unificar y a sistematizar, que no recopilar, las diferentes disposiciones en materia de derecho informático.

Mientras que el derecho informático no esté sistematizado en un cuerpo ordenado de normas, no puede hablarse de una rama independiente en la ciencia jurídica. Al estar previsto en diferentes ramas, está sujeto a distintos principios, que pueden llegar a contradecirse. El jurista deberá analizar este amplio panorama y proponer las medidas conducentes que den orden y coherencia a las regulaciones informáticas. El jurista incursiona en áreas que puede

³³ La informática y el derecho penal puede consultarse en Gabriel Andrés Campoli, *Derecho penal informático en México*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004; Jesús Antonio Molina Salgado, *Delitos y otros ilícitos informáticos en el derecho de la propiedad industrial*, México, Porrúa, 2003; Fermín Morales Prats, "La intervención penal en la red. La represión penal del tráfico de pornografía infantil: estudio particular", en Laura Zúñiga Rodríguez, Cristina Méndez Rodríguez y María Rosario Diego Díaz-Santos (coords.), *Derecho penal, sociedad y nuevas tecnologías*, Madrid, Constitución y Leyes, XIII Congreso Universitario de Alumnos de Derecho Penal, 2001, pp. 111-133; Alberto Enrique Nava Garcés, *Análisis de los delitos informáticos*, México, Porrúa; y Ana Luisa Oropeza Barbosa, "Un poco de orden a los conceptos en la era digital. ¿Delito electrónico, informático o cibernético?", en *Criminalia*, México, Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXX, septiembre-diciembre de 2004, núm. 3, pp. 57-70.

no conocer, como la informática, pero que le son propias porque es derecho.

Es importante distinguir entre derecho informático, como rama de la ciencia jurídica y la informática aplicada al derecho, como herramienta tecnológica. En nuestro marco jurídico, el artículo 3o., fracción VII, de la Ley de Información Estadística y Geográfica, prevé que informática es la "tecnología para el tratamiento sistemático y racional de la información mediante el procesamiento electrónico de datos". Con base en este concepto, podemos considerar que el derecho informático es el conjunto de normas jurídicas que regulan esa tecnología. A su vez, cuando la informática, o sea esa tecnología para el procesamiento electrónico de datos, se utiliza como herramienta tecnológica y elemento de apoyo en las tareas y fenómenos jurídicos, estamos hablando de informática aplicada al derecho. Por ejemplo, cuando utilizamos indebidamente la red para cometer algún delito informático, estamos hablando de derecho informático; por otro lado, cuando utilizamos una recopilación en disco compacto de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales de Circuito,³⁴ estamos hablando de informática aplicada al derecho.

Independientemente del concepto jurídico de informática, podemos considerar a ésta como los medios de compilación, proceso, almacenamiento y transmisión de información. Esta actividad informática se efectúa, siempre alrededor de información, de la siguiente forma: se obtiene o recaba; se almacena o conserva; se procesa, a través de agregar y seleccionar; y se transmite, mediante el uso, la comunicación, la destrucción o la modificación. Las actividades mencionadas, consistentes en el uso de tecnología para el manejo de información por procesos automatizados, se realiza a través de computadoras, que tienen por funciones básicas las siguientes: conservar datos en la memoria, combinar datos y crear nuevos; y operar a gran velocidad, mayor que otros medios. Aun cuando existen algunas críticas al uso

³⁴ Véase *Los medios de difusión de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003; y Ariel Alberto Rojas Cabello, *La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su consulta y aplicación*, México, Porrúa, 2005.

de la informática y a sus consecuencias,³⁵ es difícil negar su utilidad y trascendencia en la vida moderna, en general, y en el derecho en especial.

Pérez Luño³⁶ distingue, dentro de la informática jurídica, a la documental, a la de gestión y a la decisional. La informática jurídica documental tiene por objeto, en opinión de este autor, la automatización de los sistemas de información relativos a las fuentes de conocimiento jurídico, como son legislación, jurisprudencia y doctrina; a través de instrumentos tecnológicos se integran bases de datos jurídicas. La informática jurídica de gestión, también llamada por el autor mencionado como Ofimática o Burótica, está constituida por los avances tendientes a la automatización de las tareas rutinarias que se efectúan en cualquier oficina y, por lo tanto y en nuestro caso particular, en las oficinas jurídicas o en los despachos de abogados; son soportes informáticos o telemáticos de operaciones destinadas a recibir y transmitir comunicaciones de cualquier tipo, de leer y escribir textos, de formar, organizar y actualizar archivos y registros, exigir y recibir pagos, y estipular términos y condiciones, y controlar su cumplimiento. A su vez, y siguiendo con la opinión del tratadista español mencionado, la informática jurídica decisional o también llamada metadocumental, se integra por los procedimientos dirigidos a la sustitución o reproducción de las actividades del jurista, a proporcionarle decisiones y dictámenes, o sea, a ofrecerle soluciones de conflictos y no simple información.

Por su parte, la división que hace Julio Téllez Valdez³⁷ de la informática como instrumento del derecho es: informática jurídica documentaria (esquemas de representación documentaria, instrumentos lingüísticos, principales sistemas en operación); informática jurídica de control y gestión (en la administración pública, en los órganos jurisdiccionales y en despachos y en notarías); y la informática jurídica metadocumentaria (ayuda en la decisión o informática jurídica

³⁵ Álvaro d'Ors, *Cartas a un joven estudiante*, Pamplona, Eunsa, 1991, pp. 88 a 92.

³⁶ Antonio Enrique Pérez Luño, *Ensayos de informática jurídica*, México, Fontamara, 1996, pp. 41-43.

³⁷ Julio Téllez Valdés, *Derecho informático*, 2a. ed., México, McGraw-Hill Interamericana, pp. 29, 41 y 45.

decisional, en la educación, en la investigación, en la previsión y en la redacción).

La última clasificación que hace Pérez Luño, la informática jurídica decisional o metadocumental, es la que tiende a la aplicación al derecho de la inteligencia artificial y los sistemas expertos. Inteligencia artificial es el conjunto de actividades informáticas que si fueran realizadas por el hombre se considerarían producto de su intelecto. Dentro de la inteligencia artificial, los sistemas expertos incorporan, de una manera operativa, el conocimiento que posee un experto en la materia de que se trate; consisten en programas que producen las actuaciones que ha previsto el experto que los diseña. En materia jurídica existen sistemas expertos, en áreas como cálculos fiscales, indemnizaciones laborales, impactos ambientales, condiciones de adquisición de la nacionalidad, y derechos de familia (matrimonio y divorcio). El desarrollo de estos sistemas ha llevado a pensar que, en un futuro, sea posible que una computadora pueda resolver un conflicto jurídico, sustituyendo al juez y al abogado. Sin embargo, y a pesar de los avances tecnológicos conocidos y por conocerse, no consideramos que esto sea posible, por las razones que damos a continuación.

Las computadoras realizan funciones que, en esencia, consisten en analizar datos y obtener información. Su ámbito de función es esencialmente lógico, por lo que no puede hablarse, informáticamente, de que una computadora sea ilógica. La función que realiza un jurista va más allá de la aplicación fría de la ley; su labor consiste en integrarla, interpretarla y hacerla viable, para lo cual recurre no sólo a sus conocimientos jurídicos, sino a toda su formación como humanista y como ser humano; las experiencias, conocimientos, personalidad y carácter del jurista se extienden a la interpretación que hace de una norma. Todo esto no lo puede tener un sistema cibernético.

Antes de continuar, debemos señalar que la cibernética es, según Ernesto Grun, el estudio del mando, control, regulaciones y gobierno de los sistemas. Por su parte, Norbert Wiener opina que la cibernética tiene como propósito desarrollar un lenguaje y técnicas que permitan solucionar los conflictos de control y comunicación en general.

Hablar de jueces cibernéticos, que sean independientes de las decisiones humanas, y que resolverían conflictos jurídicos atendiendo a que se les hubiera proporcionado, de manera informática, toda la

legislación y jurisprudencia aplicable, y las partes en un juicio les aportarán las pruebas procedentes, es partir de supuestos erróneos. Esto sería posible, y de hecho así ocurre, en materias que son ciencias exactas, como son la arquitectura, la física o la astronomía, en donde los sistemas expertos y la inteligencia artificial permiten actividades como proyectar un edificio, calcular la resistencia del material de un avión o prever la órbita de un meteorito. Sin embargo, el derecho es una ciencia social, no una ciencia exacta, y que puede admitir para un solo caso distintas opiniones, debidamente fundamentadas; un conflicto jurídico puede tener varias soluciones. Corresponde al juez y al abogado resolver o defender la que mejor le acomode en conciencia. Una máquina no podrá tener capacidad de integrar situaciones que van más allá del derecho escrito, puesto que, como lo afirma Teodoro Roszak, en su obra *El culto a la información*, una computadora no puede procesar las nociones de libertad o justicia, no puede alcanzar hallazgos científicos como la conocida fórmula $E = mc^2$, ni puede refutar ideas perversas. La Escuela Francesa de la Exégesis, derivada del Código Civil de Napoleón, donde se consideraba que todo el derecho estaba en el Código y fuera del Código no había derecho, está superada; el derecho es más que lo que está escrito, por lo que no puede darse a una computadora una información que pervive en los sentimientos medios de un pueblo y de una cultura.

La labor de juzgar a los hombres siempre será de sus semejantes. Y así lo entiende Francesco Carnelutti, en su impresionante ensayo *Las miserias del proceso penal*, cuando después de narrar el pasaje bíblico de la mujer adúltera que fue perdonada por Jesús al responderle a la multitud "quien esté libre de pecado que tire la primera piedra", comenta: "Es lo suficiente para quedar sin aliento. Quien de vosotros esté libre de pecado que tire la primera piedra. Es necesario, para sentirse dignos de castigar estar libres de pecado; solamente entonces el juez está sobre aquel que es juzgado. Y puesto que el pecado no es otra cosa que nuestro no ser aquello que deberíamos ser, es necesario ser plenamente, sin deficiencias, sin sombras, sin lagunas; en suma, es necesario no ser parte para ser jueces. El problema del juez, el más arduo problema del derecho y del Estado, está planteado aquí con una claridad espantosa".

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

“En el abogado la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser bueno; luego, ser firme; después, ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar; la pericia, en el último”.

Ángel Ossorio³⁸

La educación superior, de una manera generalizada, está en crisis.³⁹ Carreras saturadas, falta de planeación, escasez de recursos, vocaciones mal encauzadas, son sólo algunos de los conflictos a los cuales, desde hace años, deben hacer frente las universidades. Es por eso que, ante este panorama, es mayor la responsabilidad hacia la sociedad.

Profesionistas seguirán requiriéndose y el deber de las instituciones de educación superior es educarlos y formarlos. No es suficiente la simple instrucción. La verdadera educación implica no sólo dotar a los egresados de conocimiento y de habilidades, sino formar su carácter, desarrollar su vocación y crear la ética profesional que corresponde.⁴⁰

Enseñar el derecho va más allá del carácter formal de la educación universitaria. En una carrera como ésta, donde es necesaria una personalidad madura, un carácter fuerte, la única forma de crear buenos profesionales, de formar buenos abogados, es siendo duro, terriblemente duro. Esa es la responsabilidad de la universidad, a través de los maestros. Una enseñanza simplista, fácil, superficial o sin disciplina, lleva a crear abogados sin conocimientos suficientes para asesorar a su cliente o sin las habilidades necesarias para defenderlo, pero lo que es peor, sin la ética profesional que le permita ser confiable.

³⁸ Ángel Ossorio, *El alma de la toga y cuestiones judiciales de la Argentina*, op. cit., p. 18.

³⁹ Rollin Kent Sema, “La educación superior: falacias y problemas”, en *Nexos*, México, Nexos, Sociedad, Ciencia y Literatura, año 29, vol. XXIX, núm. 353, mayo de 2007, pp. 55-58.

⁴⁰ Jorge Fernández de la Torre, “El perfil del abogado en el México nuevo”, en *Tus abogados*, México, Ignacio Bermeo Juárez, año 1, núm. 6, abril-mayo de 2007, pp. 22 y 23.

Es cierto que el abogado debe tener pensamiento analítico, habilidades de comunicación y estar comprometido con su trabajo.⁴¹ Pero ante todo, debe ser capaz de resolver cuestiones concretas, y resolverlas de una manera confiable y ética. El abogado vive con el conflicto y su función es resolverlo. Es por eso que la enseñanza del derecho siempre deberá dirigirse a enseñar a pensar, buscar y proponer soluciones, dentro de un orden ético y lógico.

“1o. Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado”.

Eduardo J. Couture⁴²

⁴¹ Tania Romero, entrevista a Carolina Rodríguez, respecto de la carrera de derecho, “La voz del empleador: Motorola, Pensamiento estratégico”, en *Las mejores universidades. Edición 2007-2008*, Suplemento Universitarios, *Reforma*, México, mayo de 2007, p. 16.

⁴² Eduardo J. Couture, *Los mandamientos del abogado*, 10a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1988, p. 11.